

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190082700**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por los demandados, contra el auto de 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Corrido traslado del recurso que nos ocupa, se CONSIDERA:

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título base de la acción es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, de acuerdo con el inciso 2 del Art. 430 del CGP, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

Analizando este aspecto, es claro que el documento allegado como base de la ejecución debe contener los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por lo que la obligación que el título contenga debe ser expresa, clara y exigible, conceptos definidos jurisprudencial y doctrinalmente así:

“EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”

Siendo ello así, revisado el título presentado como báculo de la acción cumple con tales requisitos.

Ahora, al no tener los argumentos expuestos por los recurrentes el carácter de excepción previa, y lo esbozado tienen el carácter de asuntos de fondo los mismos no podrán analizarse por esta vía, sino que serán objeto de debate en su oportunidad procesal correspondiente y resueltos en la sentencia que desate la instancia.

Acorde a lo brevemente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 29-01-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580d78543d0d27f4a22efbb9c1024625de6f16a683c073f7340d207520a7ff2e
Documento generado en 27/04/2022 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>